

AUTO N. 04777

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2017ER255385 del 15 de diciembre de 2017, realizó visita técnica el día 28 de diciembre de 2017, al establecimiento de comercio sin nombre en fachada, ubicado en la calle 66 No. 16 - 20 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad denominada **DUCATTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900652574-8, representada legalmente por el señor **JAIME DUQUE ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 438.415, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01375 del 11 de febrero de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(….)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita de inspección se evidenció que la sociedad funciona en una bodega de dos niveles, en el primer nivel se encuentra el área de producción, en el segundo nivel se encuentra el área administrativa.

El área de producción se encuentra confinada, cuenta con cuatro (4) fuentes de combustión instaladas, de las cuales tres (3) fuentes se encuentran operando, estas consisten en una (1) estufa de seis puestos, un (1) horno de capacidad 10 bandejas y un (1) horno de tres cámaras, estas fuentes usan gas natural como combustible.

Las estufas se encuentran amparada por campana con sistema de extracción, la cual conecta con un ducto que descarga a ocho (8) metros aproximadamente.

Los hornos son confinados y cuentan con un ducto que descarga a ocho (8) metros aproximadamente.

Las fuentes no poseen dispositivos de control.

(….)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Estufa	Horno	Horno	Estufa
MARCA	ASBER	KADEL	PUT GAS OWEN	No Determinada
SERIE	No Determinada	No Determinada	No Determinada	No Determinada
MODELO	No Determinada	No Determinada	No Determinada	No Determinada
USO	Cocción	Horneo	Horneo	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	4 puestos	10 bandejas	3 cámaras	16 puestos
DIAS DE TRABAJO	6 días/semana			No opera

HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 horas/día			No opera
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria			No opera
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural			No opera
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No Reporta			No opera
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa			No opera
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrado	Cuadrado	Cuadrado	Cuadrado
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,3	0.2	0.2	0,3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8	8	8	8
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina	Lámina	Lámina	Lámina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción de alimentos, actividad en la cual se generan gases, olores y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto de descarga no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y no se requiere la instalación de los mismos.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Se evidencia que, en el proceso de cocción de alimentos, se genera emisiones de olores, vapores y gases, los cuales no son manejados de manera adecuada, ya que la altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas, por lo tanto, las mismas son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2 La sociedad **DUCATTOS** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no da un manejo adecuado a las emisiones generadas durante su proceso de cocción de alimentos, causando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)

11.4 La sociedad **DUCATTOS SAS** no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE70200 del 19/04/2017 de acuerdo con el análisis realizado en el ítem 7 del presente concepto técnico

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01375 del 11 de febrero de 2018**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de emisiones atmosféricas:

- El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 *que dispone: “Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)”*

(...)

- *El Artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015: “Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a transeúntes. (...)”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio sin nombre en fachada, ubicado en la calle 66 No. 16 - 20 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra registrado con matrícula No. 2868393 del 14 de septiembre de 2017 y es propiedad de la sociedad denominada **DUCATTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900652574-8, representada legalmente por el señor **JAIME DUQUE ARBELAEZ**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 438.415. Igualmente, se pudo evidenciar que actualmente la sociedad precitada registra como dirección fiscal la calle 69 A No. 4 – 93 P3 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., la cual será tenida en cuenta para efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, por parte de la sociedad denominada **DUCATTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900652574-8, representada legalmente por el señor **JAIME DUQUE ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 438.415, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio sin nombre en fachada, ubicado en la calle 66 No. 16 - 20 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que la precitada sociedad, en el desarrollo de su actividad económica de elaboración y cocción de alimentos, cuenta con tres (3) fuentes de combustión externa correspondientes a: dos (2) hornos marca KADLE y PUT GAS OWEN, los cuales son utilizados para horneado y una (1) estufa que es utilizada para cocción, las cuales operan seis días a la semana en turnos diurnos de ocho horas y funcionan con gas natural como combustible; estas fuentes generan olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada ya que la altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas, por lo tanto, las mismas son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad denominada **DUCATTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900652574-8, representada legalmente por el señor **JAIME DUQUE ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 438.415, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio sin nombre en fachada, ubicado en la calle 66 No. 16 - 20 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.; en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de

“expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, en contra de la sociedad denominada **DUCATTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900652574-8, representada legalmente por el señor **JAIME DUQUE ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 438.415, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio sin nombre en fachada, ubicado en la calle 66 No. 16 - 20 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se evidenció un presunto incumplimiento normativo ambiental en lo relativo a emisiones atmosféricas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **DUCATTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900652574-8, a través de su representante legal el señor **JAIME DUQUE ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 438.415 y/o quién haga sus veces, en la calle 66 No. 16 - 20 y en la calle 69 A No. 4 – 93 P3, ambas de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, el certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-204**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

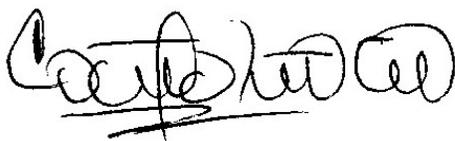
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA MARIA MARIN TRUJILLO C.C: 1018451487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0911 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/12/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/12/2020

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ C.C: 79801268 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202280 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/12/2020

Expediente **SDA-08-2018-204**